



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 016-2020-MPCP

Pucallpa, 20 ENE. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 45225-2015, el Informe Legal N° 1221-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 18/12/2019, y demás recaudos y actuados que contiene y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); asimismo, estos Gobiernos Sub Nacionales por imperio de la norma especial, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Constitución Política, establecen que gozan de autonomía por lo que tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo.

Que, de conformidad con lo resuelto mediante **Resolución de Alcaldía N° 540-2019-MPCP** de fecha 17/10/2019, se resolvió: (I) **ACEPTAR LA ABSTENCIÓN POR DECORO** del Abog. Guillermo Antonio Lobo Aguinaga, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, respecto del expediente externo N° 45225-2015 y trámites conexos al mismo, sobre procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma integral solicitado por el asentamiento humano "Las Lomas de San José, sobre el predio San José de Yarinacocha I Etapa, Parcela N° 10, inscrito en la Partida N° 40011736; y en consecuencia se designó a la Abog. Rocío del Pilar Vargas Delgado, Gerente de Secretaría General a efectos de que asuma el conocimiento y carga del trámite debiendo la misma pronunciarse sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM y posteriormente sobre la sucuela del procedimiento en mención según su estado.

Que, previo a emitir pronunciamiento, debe precisarse los antecedentes del presente caso, en el mismo que se tiene:

- Mediante **Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT** de fecha 10/07/2018, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió **SUSPENDER** el procedimiento de prescripción adquisitiva iniciado por el Asentamiento Humano Las Lomas de San José, toda vez que se tomó conocimiento del Proceso Judicial de Reivindicación instaurado por don Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre contra el AA.HH. Las Lomas de San José, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución N° DOS del 11 de abril de 2018, recaída en el **Expediente Judicial N° 0063-2018, del Juzgado Mixto de Yarinacocha;**
- Mediante **escrito de fecha 01/08/2018**, la Asociación denominada "Asentamiento Humano Las Lomas de San José", representado por su presidente, don Orlando Riva Nascimento, interpuso recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT de fecha 10/07/2018; a fin de que se declare su nulidad y consecuentemente se disponga la continuidad del procedimiento;
- Mediante **Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM** de fecha 22/04/2019, se resolvió: (I) **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ciudadano **Orlando Riva Nascimento**, en representación del Asentamiento Humano las Lomas de San José (...), en consecuencia **CONFIRMAR** la recurrida, hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva en última y definitiva instancia (con sentencia firme), la causa civil (demanda de reivindicación) seguida en el Expediente Judicial N° 63-2018, del Juzgado Mixto de



Yarinacocha, promovida por don Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre contra el AA.HH. Las Lomas de San José, representada por Orlando Riva Nascimento y otros;

- Mediante **escrito de fecha 13/09/2019**, el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, en representación de Ramon Humberto Miranda Eyzaguirre, solicitó a esta entidad edil expedir un "nuevo pronunciamiento", respecto del caso tratado y resuelto en la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM sustentando lo solicitado conforme a los argumentos contenidos en el mismo;
- Mediante **escrito de fecha 15/11/2019**, el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, en representación de Ramon Humberto Miranda Eyzaguirre, solicitó a la Gerente de Secretaría General, declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM y emita nuevo pronunciamiento declarando improcedente la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio en forma integral del AA.HH. Las Lomas de San José.

Respecto a la naturaleza de la solicitud

1. De la revisión efectuada al expediente sub materia se tiene que con **escrito de fecha 13/09/2019**, el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, en representación de Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre, solicita "**nuevo pronunciamiento**" respecto a lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 170-2019-MPCP-GM, **atendiéndose lo peticionado mediante Resolución de Alcaldía N° 540-2019-MPCP** de fecha 17/10/2019 se resolvió: (I) **ACEPTAR LA ABSTENCIÓN POR DECORO** del Abog. Guillermo Antonio Lobo Aguinaga, designando a la Abog. Rocío del Pilar Vargas Delgado, Gerente de Secretaría General a efectos de que asuma el conocimiento y carga del trámite debiendo la misma pronunciarse sobre la **nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM** y posteriormente sobre la **sucuela del procedimiento** en mención según su estado.

Estando a ello, con fecha 15/11/2019, el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, solicitó a la Gerente de Secretaría General, declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM y emita nuevo pronunciamiento declarando improcedente la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio en forma integral del AA.HH. Las Lomas de San José.

Conforme a lo expuesto, el pronunciamiento de la presente deberá versar sobre:

- a) Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM.
- b) Declaratoria de improcedencia de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio en forma integral del AA.HH. Las Lomas de San José.

Respecto a la competencia para resolver lo solicitado

2. El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo 3° establece los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida. Entre dichos requisitos se encuentra estipulado que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, entendiéndose por competente la habilitación de actuación que tiene el órgano que lo dicta como la persona física que lo representa.

Estando a ello, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Alcalde es la máxima autoridad administrativa, constituyéndose el mismo como la última instancia administrativa; razón por la cual no existe otro órgano o unidad orgánica sobre él.

Siendo ello así, mediante **Resolución de Alcaldía N° 540-2019-MPCP** de fecha 17/10/2019, se resolvió: (I) **ACEPTAR LA ABSTENCIÓN POR DECORO** del Abog. Guillermo Antonio Lobo Aguinaga, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, respecto del expediente externo N° 45225-2015 y trámites conexos al mismo, amparado en el artículo 99°, numeral 6., literal b) del TUO de la LGPA, que textualmente señala:

Artículo 99°.- Causales de Abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

(...)

b) En caso que la autoridad sea un Órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.



Estando a la referida resolución, se designó a la Abog. Rocío del Pilar Vargas Delgado, Gerente de Secretaría General a efectos de que asuma el conocimiento y carga del trámite debiendo la misma pronunciarse sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM y posteriormente sobre la sucuela del procedimiento en mención según su estado, quien en cumplimiento de la labor encomendada, con fecha 18 de diciembre de 2019 emite el INFORME LEGAL N° 1221-2019-MPCP-GM-GAJ.

Respecto a la nulidad de parte contra la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM

El TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11°, que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, la norma prescribe que los interesados en cuestionar la validez del acto administrativo o actuación administrativa, deberán hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, los mismos que se encuentran contemplados en el Título III, Capítulo II – Recursos Administrativos (Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación). Consecuentemente no resulta jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso.

En el presente caso se tiene que el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre quien actúa en representación de Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre, solicitó mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2018, se declare la Improcedencia de la prescripción adquisitiva de dominio solicitado por el AA.HH. "Las Lomas de San José", solicitud que fue atendida mediante **Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT**, de fecha 10 de julio de 2018, en la misma que se RESOLVIÓ: SUSPENDER el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad en forma integral solicitado por el Asentamiento Humano "Las Lomas de San José", sobre el predio denominado San José de Yarinacocha I Etapa, Parcela N° 10 inscrito en la P.E. N° 40011736, hasta que el Órgano jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio entre los administrados Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre y el Asentamiento Humano Las Lomas de San José (Expediente Judicial N° 00063-2018-0-2402-JM-CI-A), siendo notificado el administrado con el contenido de la referida resolución, mediante Oficio N° 641-2018-MPCP-GAT, con fecha 12 de julio de 2018, conforme se advierte del cargo de notificación que obra en el expediente, no habiéndose interpuesto contra la misma recurso impugnativo alguno por lo que de conformidad con el artículo 222° del TUO de la LPAG, dicho acto quedó firme, perdiendo el administrado el derecho de articular recurso impugnativo alguno tendiente a cuestionar lo resuelto en la referida resolución.

Sin embargo mediante Escrito de fecha 01 de agosto de 2018, el Sr. Orlando Riva Nascimento, en su calidad de Presidente del Asentamiento Humano "Las Lomas de San José" interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT, solicitando se declare su Nulidad y consecuentemente se disponga la continuación del procedimiento de modo ordinario. Recurso que fue resuelto mediante **Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM**, de fecha 22 de abril de 2019, en la misma que se RESOLVIÓ: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Orlando Riva Nascimento en representación del Asentamiento Humano "Las Lomas de San José", contra la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT (...), hasta que el Órgano jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio entre los administrados Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre y el Asentamiento Humano Las Lomas de San José (...). Disponiéndose su notificación a las partes interesadas, entre ellas al Sr. Humberto Miranda Eyzaguirre, representado por Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, quienes fueron notificados en su domicilio procesal ubicado en Jr. Coronel Portillo N° 527, int. C – Callería, con fecha 24 de abril de 2019.

Conforme a lo expuesto ha quedado acreditado que el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre quien actúa en representación de Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre, ha sido debidamente notificado con la **Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT** y **Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM**, no habiendo ejercido contra ellas su facultad de contradicción a través de recurso administrativo alguno en los tiempos establecidos por Ley.



Respecto a la Nulidad de Oficio formulada contra la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM

El TUO de la LPAG determina en el numeral 11.2 del artículo 11° que: "La Nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"

Al respecto debe señalarse que uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico. Es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Ello, a su vez, permite dotar de seguridad a los actos administrativos, ya que de lo contrario todo acto podría ser cuestionable, evitando el cumplimiento de los fines públicos.

Si la legitimidad es uno de los caracteres del acto administrativo, la validez es uno de sus elementos esenciales. Esta "... es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas"; esto es, un acto administrativo es válido siempre que haya sido emitido cumpliendo con todos sus requisitos esenciales, siendo uno de ellos el respeto al ordenamiento jurídico. Así, la validez, "es sinónimo del acatamiento al bloque de legalidad por parte de la administración, que es la llamada a ejecutar los preceptos superiores".

En términos generales, procede la nulidad ya sea de oficio o de parte, cuando se verifican los vicios enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG: (i) la contravención a la constitución, las leyes o normas reglamentarias (afectación al ordenamiento jurídico); (ii) defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Debe distinguirse la nulidad de oficio de aquella que es declarada a partir de la petición de un administrado. La primera constituye en sí misma un acto de revisión que tiene un origen volitivo de la propia administración pública, mientras que la segunda surge en el marco de la revisión que brindan los recursos impugnativos formulados por los administrados, pues en sí misma no constituye un recurso impugnativo. Así, la nulidad de oficio se concibe como una herramienta de la administración pública para revisar los actos que emite y que, aun cuando han quedado firmes, contienen vicios insubsanables.

No obstante, la nulidad de oficio no está prevista como sanción para todo acto viciado. Al tratarse de un acto de excepción debe haber una justificación del agravio. Por ello, la nulidad ataca vicios trascendentes y este vicio debe afectar el interés general. Los vicios del acto deberían ser de una gravedad o trascendencia tal que la declaratoria de nulidad resulte imperativa, el vicio cometido debe trascender del ámbito de intereses del destinatario del acto viciado y afectar al interés general, al orden público; por ello, la única sanción aplicable tiene que ser la nulidad de pleno derecho.

Estando a lo expuesto se tiene que la **Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM** de la cual se pretende se declare la nulidad de oficio, RESOLVIÓ: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Orlando Riva Nascimento en representación del Asentamiento Humano "Las Lomas de San José", contra la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT (...), hasta que el Órgano jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio entre los administrados Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre y el Asentamiento Humano Las Lomas de San José (...), en consecuencia **CONFIRMAR** la recurrida hasta que el órgano jurisdiccional resuelva en última y definitiva instancia (con sentencia firme) la causa civil (demanda de reivindicación) seguida en el Expediente Judicial N°63-2018 del Juzgado Mixto de Yarinacocha (...).

En atención a ello se puede advertir que el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, está pretendiendo se declare la nulidad de oficio de un acto administrativo que tiene la condición de cosa decidida (Administrativamente acto consentido y firme) toda vez que habiendo sido notificada conforme a ley, el administrado consintió dicha resolución en todos sus extremos al no haber presentado recurso administrativo alguno contra ella.

Por otro lado al amparo de lo resuelto en el último párrafo del ARTÍCULO PRIMERO de la **Resolución de Alcaldía N° 540-2019-MPCP**, se designó a la Abog. Rocío del Pilar Vargas Delgado, Gerente de Secretaría General a efectos de que asuma el conocimiento y carga del trámite debiendo la misma pronunciarse sobre la **nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM** y posteriormente sobre la secuela del procedimiento, en ese sentido dando cumplimiento a la delegación efectuada, mediante INFORME LEGAL N° 1221-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 18 de diciembre de 2019, la Abog. Rocío del Pilar Vargas Delgado, acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, realizó una evaluación oficiosa de la validez del acto administrativo

contenido en la "Resolución de Gerencial N° 170-2019-MPCP-GM de fecha 22/04/2019", a fin de determinar si el "acto administrativo" ha sido emitido de forma válida o no; en ese sentido, luego de analizar los actuados advirtió que originalmente mediante solicitud de fecha 07/10/2015, el presidente del AA.HH. Las Lomas de San José, solicitó a esta entidad edil la declaratoria de propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio en forma integral respecto del predio denominado "Parcelación San José de Yarinacocha, I Etapa, Parcela N° 10 de 9 Has 7430 m2, cuya titularidad de dominio correspondía primigeniamente al ciudadano extranjero Baa Manfred, siendo propiedad actual de don Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre, según obra inscrito en la partida N° 40001736, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa. Sin embargo frente a dicho pedido, el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre quien actúa en representación de Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre, solicitó mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2018, se declare la Improcedencia de la prescripción adquisitiva de dominio solicitado por el AA.HH. "Las Lomas de San José", en mérito del cual, se emitió la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT, de fecha 10 de julio de 2018, en la misma que se RESOLVIÓ: SUSPENDER el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad en forma integral solicitado por el Asentamiento Humano "Las Lomas de San José", sobre el predio denominado San José de Yarinacocha I Etapa, Parcela N° 10 inscrito en la P.E. N° 40011736, hasta que el Órgano jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio entre los administrados Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre y el Asentamiento Humano Las Lomas de San José (Expediente Judicial N° 00063-2018-0-2402-JM-CI-A), siendo notificado el administrado con el contenido de la referida resolución, mediante Oficio N° 641-2018-MPCP-GAT, con fecha 12 de julio de 2018, conforme se advierte del cargo de notificación que obra en el expediente, no habiéndose interpuesto contra la misma recurso impugnativo alguno por lo que de conformidad con el artículo 222° del TUO de la LPAG, dicho acto quedó firme.

Estando a lo expuesto, se puede concluir que la **Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM**, no adolece de algún vicio causal de nulidad previsto en el artículo 10° del TUO de la LGPA, por lo que lo petitionado por el administrado resulta manifiestamente **IMPROCEDENTE**, conforme a lo prescrito en los artículos 11° y 213° del TUO de la LPAG.

Respecto a la suspensión del procedimiento

Para efectos del presente análisis, se ha tenido en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; iv) **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

En estricto cumplimiento de los referidos principios, en el presente caso se tiene que el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre quien actúa en representación de Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre, solicitó mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2018, se declare la Improcedencia de la prescripción adquisitiva de dominio solicitado por el AA.HH. "Las Lomas de San José", en mérito del cual, se emitió la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT, de fecha 10 de julio de 2018, en la misma que se RESOLVIÓ: SUSPENDER el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad en forma integral solicitado por el Asentamiento Humano "Las Lomas de San José", sobre el predio denominado San José de Yarinacocha I Etapa, Parcela N° 10 inscrito en la P.E. N° 40011736, hasta que el Órgano jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio entre los administrados Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre y el Asentamiento Humano Las Lomas de San José (Expediente Judicial N° 00063-2018-0-2402-JM-CI-A), cabe precisar que el administrado fue debidamente notificado con el contenido de la referida resolución, mediante Oficio N° 641-2018-MPCP-GAT, de fecha 12 de julio de 2018, no habiendo interpuesto contra la misma recurso impugnativo alguno por lo que de conformidad con el artículo 222° del TUO de la LPAG, dicho acto quedó firme, perdiendo el administrado el derecho de articular recurso impugnativo alguno tendiente a cuestionar lo resuelto en la referida resolución.

Sin embargo mediante Escrito de fecha 01 de agosto de 2018, el Sr. Orlando Riva Nascimento, Presidente de la Asociación denominada "Asentamiento Humano Las Lomas de San José" interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT, solicitando se declare su Nulidad y consecuentemente se disponga la continuación del procedimiento de modo ordinario. Recurso que fue resuelto mediante **Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM**, de fecha 22 de abril de 2019, en la misma que se RESOLVIÓ: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Orlando Riva Nascimento en representación de la Asociación denominada Asentamiento Humano "Las Lomas de San José", contra la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT (...), hasta que el Órgano jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio entre los administrados Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre y el Asentamiento Humano Las Lomas de San José (...). Disponiéndose su notificación a las partes interesadas, entre ellas al Sr. Humberto Miranda Eyzaguirre, representado por Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, quienes fueron notificados en su domicilio procesal ubicado en Jr. Coronel Portillo N° 527, int. C – Callería, con fecha 24 de abril de 2019. Conforme a lo expuesto ha quedado acreditado que el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre quien actúa en representación de Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre, pese haber sido debidamente notificado con la **Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT** y **Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM**, no ejerció contra ellas su facultad de contradicción a través de recurso administrativo alguno, por lo que tácitamente ha prestado su conformidad con lo resuelto en las referidas resoluciones.



Estando a lo expuesto, es preciso señalar que el Artículo IV, numeral 1.8. del TUO de la LPAG, establece el **Principio de buena fe procedimental**; por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; por lo que resulta sorprendente que el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, en representación de Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre, solicite emitir un nuevo pronunciamiento declarando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM de fecha 22/04/2019 y declare la IMPROCEDENCIA del Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio del AA.HH. Las Lomas de San José, siendo que la referida resolución sólo confirma lo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT, contra las cuales tácitamente el administrado prestó su conformidad al no haber interpuesto recurso administrativo alguno contra las mismas.

Sin embargo mediante su escrito de fecha 13/09/2019, fundamenta ampliamente su pedido en diversos argumentos siendo los más resaltantes los siguientes:

"1.- El Gerente de Asesoría Jurídica de la MPCP, Guillermo Antonio Lobo Aguinaga tiene relación con quienes están ocupando ilegalmente nuestro inmueble de 9.74 has. en San José – Yarinacocha y que además presentaron una ilegal solicitud de propiedad integral por prescripción adquisitiva de dominio en la MPCP Exp. Externo N° 45225-2015), por intermedio de, por lo menos, dos personas (es lo que sabemos hasta ahora) muy estrechamente vinculadas a él, por lo que debió poner en conocimiento de esta situación a la Gerencia Municipal y consecuentemente no debió pronunciarse con su informe Legal N° 315-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 16 de abril de 2019" (sic).

"2.- Una de las personas referidas en el párrafo anterior es el abogado **Crystian Ametd Pimentel Aguirre**, quien fue uno de sus abogados que conformó la defensa de Guillermo Lobo Aguinaga (...), lo cual acredita con una copia de un artículo del diario *Ímpetu* de fecha 01/04/2019.(...) El abogado Ametd Pimentel Aguirre ha sido abogado de Orlando Riva Nascimento, presidente de la Junta Directiva del AAHH Las Lomas de San José, en una denuncia fiscal que le interpusimos por usurpación (...) Además el abogado Ametd Pimentel es abogado Egar Marin Zamora, ex alcalde del centro poblado Menor San José, contra quien se ha dictado auto de enjuiciamiento (...) por ser presunto autor del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica (por la entrega de una constancia falsa (...)).

"3.- La segunda persona referida en el punto 1.- es Roberto Lee Apac Barrueta, morador del AA.HH LAS Lomas de San José y abogado de alguno de ellos en los procesos que le hemos interpuesto (...) a.- Artículo publicado en *La Republica* del 11.08.2017, en el que Apac reconoce vivir en el terreno de nuestra propiedad y ser uno de los que inició la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio en la MPCP y reconoció ser abogado de algunos invasores (...) c.- Disposición N° 04-2017 de la Segunda Fiscalía Penal de Yarinacocha, donde se señala que Esther Perez Huanio y Orlando Riva Nascimento (actual investigado por falsedad ideológica) designan como su abogado defensor a Roberto Lee Apac Barrueta, en una denuncia interpuesta por nosotros.

"La solicitud de propiedad integral por prescripción adquisitiva de dominio presentada el 7 de octubre del 2015 sin cumplir con los requisitos exigidos por ley y tramitada de forma irregular en la MPCP no tiene ninguna relación con la demanda de reivindicación que hemos presentado ante el poder judicial. El que la MPCP se pronuncie por reconocer que la referida solicitud de propiedad no cumple con los requisitos legales, además que su tramitación en la administración anterior y que por lo tanto debe ser declarada improcedente o infundada, no va en contra ni de lo señalado por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución



Política del Perú ni por lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que con esa decisión la MPCP no está avocándose a causa pendiente en el Poder Judicial (...).

"(...) en una nueva administración que determina claramente la mayoría de esas irregularidades, en toda la parte considerativa de la Resolución 170-2019-MPCP-GM, pero que se resuelve de forma increíble por ratificar la Resolución 303-2018-MPCP-GM, con el argumento de que en caso contrario se estaría atentando con la Ley Orgánica del Poder Judicial y contra la Constitución Política del Perú, lo que es totalmente falso, ya que es un procedimiento totalmente independiente de la demanda de reivindicación y sin ninguna relación con ella. Un procedimiento administrativo de propiedad por prescripción adquisitiva no tiene nada que ver con la demanda de reivindicación"

"g.- El órgano de control Institucional (OCI) a través del Oficio N° 144-2018-MPCP-OCI se refiere a que el procedimiento de prescripción adquisitiva se ha tramitado incumpliendo los requisitos por la Ley, señalando que el hecho advertido pondría en riesgo la legalidad con que deben regirse los procedimientos de la Entidad. Así como conllevar a ésta a incurrir en errores, omisiones e incumplimientos de la Entidad. Así como conllevar a ésta a incurrir en errores, omisiones e incumplimiento de la normatividad de ley aplicable"

Respecto al punto 1, 2 y 3 del escrito del administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, se advirtió que en efecto el abogado Crystian Ametd Pimentel Aguirre y Roberto Lee Apac Barrueta fueron parte del equipo legal que ejerció la defensa del actual Gerente de Asesoría Jurídica en un proceso judicial que no tiene relación con el trámite de prescripción realizada por los posesionarios informales, no obstante dicho vínculo únicamente está basado en una relación meramente contractual de prestación de servicios. Sin embargo en el supuesto caso de que a raíz de dicho suceso se haya entablado una relación de amistad, ello de ningún modo constituye impedimento para que legalmente el Asesor Jurídico pueda evaluar un caso y resolver el mismo, más aún cuando lo resuelto no hace más que confirmar una resolución expedida con fecha 10 de julio de 2018 (Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT), contra la cual el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre, no ejerció su derecho de contradicción, por lo que se puede inferir su aceptación a la misma.

Aunado a ello, el presupuesto legal señalado en el numeral 4 del artículo 99° del TUO de la LPAG¹, exige que la amistad manifiesta sea con los administrados, entendiéndose a estos como las personas naturales o jurídicas que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participan en el procedimiento administrativo; siendo así en el presente caso se identifica como únicos administrados al señor **Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre** y a la Asociación denominada "**Asentamiento Humano Las Lomas de San José**", representado por su presidente, don **Orlando Riva Nascimento**; y siendo que **NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE UNA RELACIÓN AMICAL ENTRE EL GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE ESTA ENTIDAD (ABOG. GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA) Y LOS ÚLTIMOS MENCIONADOS (ADMINISTRADOS)**, no procedería la abstención por la causal señalada en el **inc. 4 del artículo 99 del TUO de la LPAG**, siendo necesario señalar además que **los letrados (Pimentel y Apac) no se apersonaron al procedimiento administrativo en calidad de abogados ni mucho menos en calidad de "administrados" conforme lo exige taxativamente el texto de la norma, con lo cual se desvirtúa aquel presupuesto.**

Cabe precisar que mediante Decreto Legislativo 1272 se incorporó el inciso 6 al artículo 88° de la LPAG (actualmente artículo 99 del TUO de la LPAG), el cual literalmente dice "*Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentado (...)*", es decir, la legislación determinó que configura causal jurídica de abstención, la generación de motivos que causen la perturbación en el ejercicio de las funciones o atribuciones del personal al servicio de la administración – aun cuando el legislador no determina situación alguna de manera que se encuentren abiertas a cualquier posibilidad fáctica – generando que por decoro, proceda a apartarse dentro del procedimiento administrativo. En esa línea de ideas, este Despacho advierte que en el presente caso no está probado por ninguna de las partes que la relación contractual y/o amical con los letrados anteriormente señalados (Crystian Ametd Pimentel Aguirre y Roberto Lee Apac Barrueta) y el Gerente de Asesoría Jurídica, **Abog. Guillermo Antonio Lobo Aguinaga**, haya **perturbado** las funciones de este último, puesto que de los fundamentos de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP se advierte que: i) el rechazo taxativo como prueba idónea de la constancia de posesión a través de la cual el Asentamiento Humano Las Lomas de San José pretende acreditar la posesión sobre el bien que pretende prescribir, y ii) los argumentos de la apelación (que no fueron autorizados por ningún letrado) no han encaminado al funcionario o a la entidad para que el trámite pretendido prosiga, **por lo contrario fue categórico en la continuidad del procedimiento optando**

¹ Artículo 99° inc. 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

técnicamente (en términos estrictamente procesales, mas no de fondo) por la suspensión; en consecuencia, no se estaría favoreciendo a ninguna de las partes, por el contrario ambas partes se encuentran en desacuerdo con una decisión que surgió en el año 2018, cuando dicho letrado no tenía vínculo alguno con esta Entidad y quién recién en este año (2019) resolvió la impugnación realizada, lo cual se encuentra acreditado con el recurso de apelación interpuesto por la **Asociación denominada "Asentamiento Humano Las Lomas de San José"** y con el escrito de revisión (nulidad) presentada por el señor **Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre**, por ende, no resultaría aplicable lo previsto en dicho inciso 6) del artículo 99 del TUO de la LPAG, dado que la norma exige la comisión de hechos que alteren el normal proceder del servidor para la atención del recurso impugnatorio presentado;

Asimismo, es preciso indicar que los hechos materia de análisis, tampoco se encuadran comprendidos en ninguna de las causales de abstención señaladas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 99° de la citada norma.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva en la vía municipal (entendido como el mecanismo legal que permite al poseedor de un **bien determinado lograr la propiedad de éste**, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados por Ley), tiene como fin el reconocimiento del derecho de propiedad por medio de su posesión; lo cual guarda estrecha relación con el proceso judicial de Reivindicación (entendida como la acción legal - civil que ejerce una persona, reclamando la restitución de una cosa y ostentándose como propietaria de ella); es decir, tanto la pretensión administrativa municipal como la civil están destinadas a producir efectos sobre la propiedad de un bien que en el presente caso sería el predio denominado "Parcelación San José de Yarinacocha, I Etapa, Parcela N° 10 de 9 Has 7430 m2, inscrito en la partida N° 40001736, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, toda vez que el Asentamiento Humano Las Lomas de San José pretende (en sus términos) que se le declare propietario en base a la posesión que alegan ejercer por más de diez (10) años sobre el mismo, pretensión a la cual se opone el titular registral, quien en defensa de sus derechos ha iniciado proceso judicial de reivindicación a fin de recobrar la posesión de su predio.

Aunado a ello, consideramos que la decisión de suspender el procedimiento administrativo mediante la **Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT**, a criterio de este Despacho, se **encontraría** acorde a derecho, puesto que no resulta posible que se continúe tramitando el procedimiento administrativo signado con el expediente externo N° 45225-2015 y conexos a éste, hasta que el Poder Judicial emita un pronunciamiento respecto a la pretensión formulada por **Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre** en el marco del proceso judicial tramitado en el **Expediente N° 00063-2018-0-2402-JM-CI-01**, ante el Juzgado Mixto – sede Yarinacocha, toda vez que el artículo 13° del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS** determina que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Al respecto, este Despacho considera que continuar con la tramitación de la solicitud del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma integral, respecto del predio denominado "Parcelación San José de Yarinacocha, I Etapa, Parcela N° 10 de 9 Has 7430 m2, propiedad del administrado **Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre**, según obra inscrito en la partida N° 40001736 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa, constituiría avocamiento indebido por parte de esta entidad edil, toda vez que a la fecha se viene ventilando ante el Juzgado Mixto – Sede Yarinacocha una demanda de REIVINDICACIÓN, iniciada por el administrado **Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre** contra el Asentamiento Humano Las Lomas De San José y sus directivos; consecuentemente la autoridad administrativa no puede emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, puesto que a través de dicho procedimiento el Asentamiento Humano Las Lomas de San José persigue que esta entidad edil lo declare propietario del predio antes señalado, lo cual implicaría que de resultarse (hipotéticamente) **FUNDADA** dicha petición (en un escenario normal en que se vean objetivamente cumplidos todos los requisitos de forma y fondo para dicho resultado), cuando el juez vaya a tomar una decisión sobre la reivindicación, podría encontrar que la causa que originó la acción reivindicatoria ha desaparecido, por cuanto según el artículo 927° del código civil, la acción reivindicatoria no procede contra los que adquirieron el bien por prescripción, por lo que el juez no tendrá sobre qué pronunciarse o sobre qué decidir, debido a que se habría presentado la sustracción de materia. Ahora bien, de resultar amparada la demanda en mención, lo que le restaría a la entidad es dar por concluido el procedimiento de prescripción, sin pronunciamiento sobre la materia administrativa, puesto que lo contrario resultaría adverso al mandato judicial, resultando en un imposible jurídico.

Asimismo, cabe señalar que el Órgano de Control Institucional de esta corporación edil, a través del **Oficio N° 144-2018-MPCP/OCI** advirtió a la administración de entonces sobre la existencia de "riesgos" en el desarrollo del procedimiento sub materia, recomendando valorarse los mismos, consecuentemente, adoptar las medidas preventivas que implicaran la superación de dichos riesgos; sin embargo los referidos riesgos advertidos jamás fueron valorados, ergo, subsanados por el área técnica y legal competente, no obstante haberlo dispuesto así, el entonces titular de la Gerencia Municipal, a través del Memorando N° 050-2018-MPCP-ALC-GM de fecha 02/05/2018; toda vez que en atención a la judicialización por reivindicación, instaurado por el administrado **Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre**, contra el asentamiento humano "prescriptor", la entidad a través de la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT optó por disponer la suspensión de la actuación administrativa hasta que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio entre el administrado **Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre** y el **Asentamiento Humano Las Lomas de San José**; consecuentemente esta entidad edil **no puede emitir un pronunciamiento hasta que el Poder Judicial resuelva en última instancia** o se declare consentida la resolución que expida en el proceso tramitado en el Expediente N° 00063-2018-0-2402-JM-CI-01, ante el Juzgado Mixto – sede Yarinacocha.

Respecto al avocamiento indebido

Asimismo, cabe señalar que a fojas 507 obra un auto admisorio (RESOLUCIÓN NÚMERO DOS) expedido por el Juzgado Mixto – Sede Yarinacocha, a través del cual se resuelve: **"ADMITIR a trámite la demanda instaurada por RAMÓN HUMBERTO MIRANDA EYZAGUIRRE por intermedio de su apoderado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre contra el ASENTAMIENTO HUMANO LAS LOMAS DE SAN JOSE y sus directivos ORLANDO RIVA NASCIMIENTO, ROCIO DEL PILAR GONZALEZ DÁVILA, NELLY CURY BRITO, LIDA PANDURO RENGIFO, LAURA ESTHER PEREZ HUANIO, INDIRA MARINA RIVA NASCIMIENTO y FLOR CRISTINA FERNANDEZ CÁRDENAS, sobre REIVINDICACIÓN; tramitándose en la vía del proceso de CONOCIMIENTO (...)"**, producto de lo cual esta entidad edil expidió la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT de fecha 10/07/2018, a través del cual resolvió **suspender** el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma integral, efectuada sobre el predio denominado **San José de Yarinacocha, I Etapa, Parcela N° 10**, hasta que el órgano Judicial declare el derecho que defina el litigio entre los administrados Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre y AA.HH Las Lomas de San José, resolución que fue impugnada por el AA.HH Las Lomas de San José mediante un recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución de Gerencial N° 170-2019-MPCP-GM" de fecha 22/04/2019, la misma que es objeto de análisis por este Despacho.

En adición a lo indicado, es importante recordar que mediante **Expediente N° 1242-2018-32-2402-JR-PE-01 del primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo**, se encuentra a nivel judicial la investigación por falsificación en mérito al cual está en evaluación la veracidad o no del documento que supuestamente acredita los años de posesión, razón por la cual sería irresponsable proceder con el trámite de prescripción sin tener la certeza de que los documentos presentados son verídicos.

Asimismo, es preciso indicar que el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de la independencia judicial en los siguientes términos: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"**, concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS que determina lo siguiente: **"(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerarquía del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional (...)"**, así como con lo dispuesto en el artículo 13° de la citada norma que indica: **"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)"**.

Conforme a lo expuesto, resulta importante precisar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.), determinó que tal disposición contiene dos normas prohibitivas. **"Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial"**; asimismo en el fundamento 151, señaló que el principio de independencia judicial exige **"la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que**

no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia”.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que las partes inmersas en el procedimiento administrativo no están de acuerdo con el criterio resolutivo de esta Entidad Edil, en el extremo que se resolvió suspender el procedimiento, pues tanto el asentamiento humano interesado, así como el titular registral del predio manifestaron su disconformidad, pues a fojas 278 obra un recurso impugnativo presentado por el presidente del Asentamiento Humano Las Lomas de San José, en donde expresamente señala: “la Gerencia de Acondicionamiento Territorial ha incurrido en un burdo error, pues han dispuesto la SUSPENSION en un procedimiento administrativo de prescripción que por su naturaleza no lo permite, salvo que exista una medida cautelar”, así como a fojas 324 obra un documento en la que el administrado Mario Rafael Miranda Eyzaguirre dejó constancia que “el 14 de agosto del 2018, presentamos un escrito a la MPCP haciéndole llegar nuestro rechazo a la Resolución Gerencial N° 303-2018-MPCP-GAT de fecha 10.07.18. Rechazamos esa Resolución Gerencial, por lo que debió emitirse y desde hace varios meses, es una resolución declarándose la IMPROCEDENCIA del procedimiento administrativo iniciado por el AAHH “Las Lomas de San José” (sic). No obstante, este Despacho considera que continuar con la tramitación del procedimiento de declaratoria administrativa de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio integral, respecto del predio denominado “Parcelación San José de Yarinacocha, I Etapa, Parcela N° 10 de 9 Has 7430 m2, implicaría una intromisión en el conocimiento del caso y controversia que viene siendo ventilada ante el Juzgado Mixto – Sede Yarinacocha; consecuentemente esta entidad edil no puede levantar la suspensión del procedimiento administrativo, hasta que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio iniciado ante el Juzgado Mixto – Sede Yarinacocha, así como el proceso seguido ante el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo.

Al respecto, resulta importante señalar que la postura tomada por este Despacho responde no solo a una situación de lógica y prudencia, sino además, de observancia inexorable a lo señalado por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto en el artículo 4° y 13° del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, puesto que luego de analizar los dispositivos normativos en mención, este Despacho advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada². De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de **“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”**³.

Que, mediante Informe legal N° 1221-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 18/12/2019, la Abogada Roció del Pilar Vargas Delgado, en virtud a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 382-2019-MPCP de fecha 12/07/2019, OPINA que la autoridad superior resuelva declarar IMPROCEDENTE la solicitud de emitir un “nuevo pronunciamiento”, encausado a solicitud de “nulidad de los actos administrativos”, por los argumentos antes señalados;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; el señor Alcalde en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado **Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre** representado por **Mario Rafael Miranda Eyzaguirre**, mediante escrito de fecha 15/11/2019, respecto de la pretendida Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM de fecha 22/04/2019, conforme a los argumentos de la presente resolución.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 3011. Pag 311.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AITC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFIQUESE la validez y eficacia de la **Resolución de Gerencia N° 170-2019-MPCP-GM** de fecha 22/04/2019 y por ende **NO HA LUGAR** la existencia de vicios causales de nulidad de oficio de la misma, por cuanto la abstención aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 540-2019-MPCP** de fecha 17/10/2019, no constituye causal de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

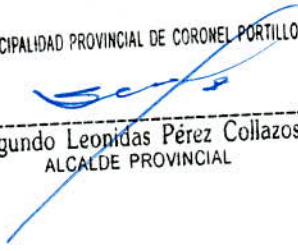
- **Ramon Humberto Miranda Eyzaguirre representado por Mario Rafael Miranda Eyzaguirre**, en su domicilio real ubicado en la Calle Los Tilos N° 129 Urb. El Palmar – Santiago de Surco – Lima y domicilio procesal ubicado en Jr. Coronel Portillo N° 527, int. C – Callería.
- **Orlando Riva Nascimiento**, representando del AA.HH. Las Lomas de San José, en Av. Yarina N° 170 – Yarinacocha (según DNI) o en la I Etapa Parcela 10, de la Parcelación San Jose de Yarinacocha.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leopidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL